

15246 *RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2004, de la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Administración sobre delegaciones en materia de responsabilidad patrimonial y de resolución de recursos de reposición, devolución de ingresos indebidos y demás reclamaciones planteadas en materia tributaria.*

En la reunión del Consejo de Administración de esta Entidad Pública Empresarial, celebrada el día 28 de Junio de 2004, se adoptó el siguiente acuerdo:

«Modificar los Acuerdos de este Consejo de fechas 26 de Junio de 2000 y 17 de Diciembre de 2001, en el sentido de delegar en el Director de la Asesoría Jurídica de esta Entidad la competencia para resolver las Reclamaciones presentadas en materia de Responsabilidad Patrimonial, así como los Recursos de Reposición, Solicitudes de devolución de ingresos indebidos y demás Reclamaciones que se planteen frente a las liquidaciones tributarias giradas por esta Entidad.

No obstante deberá informar a la Presidencia-Dirección General o al Consejo de Administración de todas aquellas resoluciones que revistan una especial trascendencia».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus posteriores modificaciones, las delegaciones de competencias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, por lo que esta Dirección General acuerda publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la delegación efectuada por el Consejo

de Administración de esta Entidad Pública en su reunión de fecha 28 de junio de 2004, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 6 de julio de 2004.—El Director General, Manuel Azuaga Moreno.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

15247 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2004, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores en la de 27 de abril de 2004, por la que se adjudican becas de postgrado del Programa Nacional de Formación de Profesorado Universitario.*

Por resolución de 27 de abril de 2004, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 117, de 14 de mayo, páginas 18678 y 18679, se adjudicaron becas de postgrado en el marco del Programa Nacional de Formación de Profesorado Universitario.

Advertidos errores en la citada resolución procede su subsanación y, en consecuencia, donde dice:

| Ponencia | Universidad u Organismo | Apellidos y nombre | DNI/Pasaporte |
|----------|--|---|-----------------------|
| 08 6B | UNIVERSIDAD DE LA RIOJA. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA. | GRIMALDI, AURORA ORNELLA. GUILERA FERRE, GEORGINA. | AE4154132 38150472 |

debe decir:

| Ponencia | Universidad u Organismo | Apellidos y nombre | DNI/Pasaporte |
|----------|--|---|-----------------------|
| 08 6B | UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. UNIVERSIDAD DE BARCELONA. | GRIMALDI, AURORA ORNELLA. GUILERA FERRE, GEORGINA. | AE4154132 38150472 |

Madrid, 30 de junio de 2004.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden ECI/1217/2004, de 3 de mayo; BOE 6-5-04), la Directora General de Universidades, Carmen Ruiz-Rivas Hernando.

Ilmo. Sr. Subdirector General de Formación y Movilidad en Posgrado y Posdoctorado.

15248 *ORDEN ECI/2810/2004, de 10 de agosto, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para el curso 2004-2005.*

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 81.3.b), en relación con la disposición adicional segunda de la misma, establece que los ingresos por precios públicos, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional han de ser fijados, en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria.

De acuerdo con dichas normas, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos durante el próximo curso académico 2004-2005 por la prestación del servicio público de la educación superior en la citada Universidad.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por ECD/2284/2003, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), los precios públicos para el presente curso 2003-2004:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio

nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que, estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda y sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia, a estos efectos, de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, en la redacción dada por el Real Decreto 779/1998, de 30 de abril. El concepto de «curso completo», por el contrario, se mantiene a extinguir en los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes, siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupo y de primeras o segundas y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por Acuerdo de 21 de junio de 2004 del Consejo de Coordinación Uni-

versitaria, así como la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya citada Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios públicos, elaborada previo informe de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, se actualizan, por medio de la presente Orden, los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 2004-2005 en la mencionada Universidad, incrementando en un 3 por 100 los precios establecidos en el presente curso 2003-2004 para primeras matrículas y en un 3,7 por 100 los precios establecidos para segundas matrículas.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero. *Enseñanzas.*

1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en el curso 2004-2005, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado por el Consejo Social de la UNED.

Segundo. *Precios públicos. Enseñanzas renovadas.*

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener. El grado de experimentalidad será el fijado en el Anexo I a la Orden de 22 de agosto de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con referencia a las enseñanzas que se cursan en la UNED.

En la determinación del mencionado importe se tendrá en cuenta, asimismo, si se trata de primera o segunda y sucesivas matrículas, aplicándose la tarifa del Anexo I y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura en el indicado anexo I.

2. Los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente.

3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

Tercero. *Enseñanzas no renovadas.*

1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 de la disposición anterior o que, estando incluidas en dicho apartado, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener. El grado de experimentalidad será el fijado en el anexo III a la Orden de 22 de agosto de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con referencia a las enseñanzas que se cursan en la UNED.

En la determinación del mencionado importe se tendrá en cuenta, asimismo, si se trata de primera o segunda y sucesivas matrículas, aplicándose la tarifa del anexo II y demás normas contenidas en la presente Orden.

2. Los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan.

Cuarto.

1. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los

planes de estudios. A estos solos efectos, la UNED, mediante el procedimiento que determine su Consejo de Gobierno, podrá fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen general determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente dos modalidades de ellas: Anual y cuatrimestral, según la clasificación establecida por la UNED en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales.

Quinto.

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

2. El importe a abonar por las asignaturas en que se matricula, independientemente de que estas constituyan o no curso completo, será el resultante de multiplicar el número de créditos de cada asignatura por el importe de los mismos, según se trate de asignaturas en primera o segunda y sucesivas matrículas y cuyo importe se halla reflejado en el anexo I.

Sexto. *Otros precios.*—En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el Anexo III.

Séptimo. *Forma de pago.*—Los alumnos de la UNED tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos, bien haciéndolo efectivo de una sola vez o fraccionándolo en dos plazos, que serán ingresados, el primero al formalizar la matrícula y el segundo entre los días 3 y 20 del mes de enero de 2005.

Los alumnos que se presenten a la convocatoria extraordinaria de fin de carrera, al realizarse las Pruebas antes de que finalice el plazo para el abono del segundo pago, no pueden acogerse a pago fraccionado, deberán realizar pago único por estas asignaturas.

Octavo.—La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen, tras el requerimiento del abono dentro del plazo establecido, a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

Noveno. *Tarifas especiales. Materias sin docencia.*—En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

Décimo. *Matrículas de Honor.*—Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Undécimo. *Convalidación de estudios.*

1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos I y II, en concepto de expediente académico y prueba de evaluación.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

Duodécimo. *Becas.*—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que recibían beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los alumnos que, al formalizar la matrícula, se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a la UNED en la forma legalmente establecida, hasta donde alcancen los créditos autorizados para esta finalidad, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de la citada Universidad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 2004-2005.

Madrid, 10 de agosto de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO I

De enseñanzas renovadas

| Grado de Experimentalidad | Primera matrícula — Euros | Segunda y sucesivas matrículas — Euros | Programa Doctorado — Euros |
|---------------------------|---------------------------------|--|----------------------------------|
| 1 | 13,59 | 19,51 | 43,68 |
| 2 | 13,16 | 19,37 | 43,07 |
| 3 | 12,70 | 18,68 | 41,12 |
| 4 | 10,20 | 16,43 | 34,94 |
| 5 | 10,16 | 14,93 | 30,70 |
| 6 | 8,69 | 13,11 | 24,75 |
| 7 | 8,56 | 12,59 | 24,15 |

ANEXO II

De enseñanzas no renovadas

| Grado de Experimentalidad | Primera matrícula — Euros | Segunda y sucesivas matrículas — Euros |
|---------------------------|---------------------------------|--|
| 1 | 814,71 | 1.205,28 |
| 2 | 789,71 | 1.168,27 |
| 3 | 761,27 | 1.126,23 |
| 4 | 670,80 | 992,35 |
| 5 | 608,65 | 900,44 |
| 6 | 521,52 | 771,54 |
| 7 | 512,59 | 758,32 |

ANEXO III

Tarifas

1. Evaluación y pruebas

- 1.1 Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 55,82 euros.
- 1.2 Proyectos de fin de carrera: 102,66 euros.
- 1.3 Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 102,66 euros.
- 1.4 Examen para tesis doctorales: 102,66 euros.
- 1.5 Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:
 - a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 102,66 euros.
 - b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 170,99 euros.

2. Secretaría

- 2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslado de expediente académico: 19,56 euros.
- 2.2 Compulsas de documentos: 7,68 euros.
- 2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 4,20 euros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15249 *ORDEN APA/2811/2004, de 4 de agosto, por la que se instrumenta el Programa Nacional de Abandono de la Producción Láctea para el período 2004/2005.*

Entre los elementos contenidos en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, se contempla la liberación de cuotas lácteas mediante programas de abandono indemnizado, con el fin de servir de elemento de reordenación, destinado a estimular la modernización del sector y su adecuación a las exigencias de competitividad.

El artículo 7 del Real Decreto 347/2003, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para convocar dichos programas nacionales de abandono de la producción lechera y, en particular, los aspectos relativos a los plazos de solicitud, la cantidad global máxima a indemnizar, los importes de la indemnización, así como la cuota individual máxima, a partir de la cual no se puede ser beneficiario por este programa nacional de abandono.

Dada la evolución del régimen de la tasa suplementaria en los últimos períodos, de las estructuras de las explotaciones y atendiendo al compromiso adquirido con el sector, persiste la necesidad de proseguir con estas acciones, por lo que se prevé, para el período 2004/2005, un nuevo programa nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera.

Sin embargo, considerando la actual situación del mercado, conviene modificar las condiciones del programa anterior, en concreto en lo relativo a las cuantías de la indemnización por kilogramo, mediante incrementos o reducciones que hagan más coherente el objetivo del plan.

Por último, el Real Decreto 347/2003 fija, en su artículo 10, plazos concretos para la tramitación y resolución de las solicitudes, así como un plan de control, en su artículo 11, por lo que no es necesario concretar más en esta convocatoria actual.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, se convoca un programa nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera, para su ejecución durante el período de tasa suplementaria 2004/2005 y dentro de las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado del 2004.

Artículo 2. Presentación de solicitudes.

Las solicitudes de indemnización se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique la explotación del solicitante hasta el día 30 de septiembre de 2004, inclusive.

Artículo 3. Cantidad global máxima.

La cantidad máxima de cuota láctea, a adquirir en este programa nacional de abandono, es aquella que pueda llegar a indemnizarse con las previsiones presupuestarias, que ascienden a 25 millones de euros, según los importes de indemnización establecidos en el artículo 4.

Artículo 4. Importes de la indemnización.

1. Se establecen las cuantías de la indemnización, por kilogramo de cuota indemnizable, para cada uno de los siguientes casos:

- a) 0,60 euros, para los productores cuya cuota individual indemnizable, el 1 de abril de 2004, sea inferior a 70.001 kilogramos.
- b) 0,40 euros, para los productores cuya cuota individual indemnizable, el 1 de abril de 2004, sea superior a 70.000 kilogramos e inferior a 120.001 kilogramos.